

Nº 16  
Cuarto trimestre 2018

# Gabilex

REVISTA DEL GABINETE  
JURÍDICO DE  
CASTILLA-LA MANCHA



© Junta de Comunidades de Castilla La Mancha

**REVISTA DEL GABINETE JURÍDICO  
DE CASTILLA-LA MANCHA**

## **Número 16. Diciembre 2018**

**Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR, Tirant lo  
Blanch**

**Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO y DULCINEA**

**Disponible en SMARTECA, VLEX y LEFEBVRE-EL DERECHO**

Editado por Vicepresidencia Primera

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

[revistagabinetejuridico@jccm.es](mailto:revistagabinetejuridico@jccm.es)

Revista Gablex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

## DIRECCIÓN

### **D<sup>a</sup> Araceli Muñoz de Pedro**

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

## CONSEJO DE REDACCIÓN

### **D<sup>a</sup> Belén López Donaire**

Letrada Coordinadora del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

### **D. Roberto Mayor Gómez**

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

### **D. Jaime Pintos Santiago**

Doctor en Derecho y Abogado-Consultor especialista en contratación pública.

Funcionario del Cuerpo Superior Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en excedencia.

## COMITÉ CIENTÍFICO

### **D. Salvador Jiménez Ibáñez**

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

### **D. José Antonio Moreno Molina**

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

**D. Isaac Martín Delgado**

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha. Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Alvarez*".

**CONSEJO EVALUADOR EXTERNO**

**D. José Ramón Chaves García**

Magistrado de lo contencioso-administrativo en Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

**D<sup>a</sup>. Concepción Campos Acuña**

Directivo Público Profesional. Secretaria de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Vigo.

**D. Jordi Gimeno Bevia**

Profesor Dr. Derecho Procesal la Universidad de Castilla-La Mancha. Director Académico de Internacionalización UCLM.

**D. Jorge Fondevila Antolín**

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y Justicia. Gobierno de Cantabria. Cuerpo de Letrados.

**D. David Larios Risco**

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

## SUMARIO

### EDITORIAL

El Consejo de Redacción .....	9
-------------------------------	---

## **ARTÍCULOS DOCTRINALES**

### **SECCIÓN NACIONAL**

LOS MEDIOS PERSONALES DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS Y LAS POSIBILIDADES DE VALORACIÓN DE LOS MISMOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN.

D <sup>a</sup> Aitana P. Domingo Gracia .....	15
---	----

EL CASO ESCOCÉS Y LAS CONSECUENCIAS DE UNA EVENTUAL INDEPENDENCIA DE LA UNIÓN EUROPEA: ¿LECCIONES PARA CATALUÑA?

D. Diego Montes Noblejas .....	59
--------------------------------	----

INTEGRACIÓN DE MEDIOS EXTERNOS: EVOLUCIÓN Y REQUISITOS. DIFERENCIAS CON LA SUBCONTRATACIÓN. PRÁCTICAS COLUSORIAS.

D <sup>a</sup> Victoria Eugenia Morín Luna .....	123
--	-----

### **SECCIÓN INTERNACIONAL COORDINADA POR JAIME PINTOS SANTIAGO**

PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN LA NUEVA LEY 1882 DE 2018 (COLOMBIA) Y ESPECIAL REFERENCIA COMPARATIVA CON LA LEY 9 DE 2017 (ESPAÑA).

D. Hans Leonardo Neira Gaitán .....	149
-------------------------------------	-----

## **COMENTARIO DE LEGISLACIÓN**

PRINCIPALES NOVEDADES DE LA LEY ORGÁNICA 3/2018, DE 5 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES.

D. Roberto Mayor Gómez ..... 201

## **RECENSIONES**

“LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL LITORAL COSTERO EN ESTADOS UNIDOS”. Autor: D. Antonio Villanueva Cuevas. Ed. Alfonsópolis, Cuenca, 2006.

D. Jesús Punzón Moraleda ..... 247

“EL TURISMO COMO ÁMBITO DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA”. Autor: Antonio Villanueva Cuevas. Ed. Alfonsópolis, Cuenca, 2012.

D. Javier Miranzo Díaz ..... 255

**BASES DE PUBLICACIÓN .....265**

## EDITORIAL

Se conmemoran los 40 años de la Constitución Española y desde la revista Gabilex queremos sumarnos de forma sentida a su merecido homenaje.

El reconocimiento de nuestra Constitución debe ir acompañado y ser inherente al de la Transición, por ser aquella su principal fruto. Nos encontramos en tiempos turbulentos en los que desde algunos sectores se intenta deslegitimar tanto la Transición como la propia Constitución Española, obviando que la Constitución Española está asentada en fundamentos y derechos universales, en valores europeos por lo que deslegitimar la Transición y la C.E. es ir contra dichos principios.

Hay que tener en cuenta y ser conscientes que casi todos los procesos constituyentes han implicado cambios políticos radicales, a menudo revolucionarios y en la mayor parte de las ocasiones violentos. El pasar de un régimen dictatorial a un estado democrático sin un desarrollo violento, y sacar adelante un texto constitucional desde puntos de vistas antagónicos y radicales es sin duda un éxito de la sociedad española de la época, y ese debe ser el camino o el espejo para afrontar, en su caso, una reforma de la Constitución que debiera contar con un amplio consenso en la voluntad de iniciar y culminar la reforma.

Actualmente se plantea desde diversos ámbitos la posibilidad de reforma de nuestra Constitución para lo que resulta necesario la consecución de un amplio consenso en el arco parlamentario siendo ello no solo



una exigencia formal que exige la propia Constitución, sino en aras de obtener la mayor legitimación posible de la reforma que se lleve a cabo en aras de su mayor perdurabilidad.

El pensar ¿cómo, por qué y para qué? es fundamental y no pensar en el ¿para quién?. Dicho lo anterior, sí que parece que resulta necesario acometer la reforma de la C.E como ya han hecho otros países de nuestro entorno. El ser norma superior o suprema de un ordenamiento jurídico no le debe eximir de la necesidad de adaptación o reforma si el contexto y/o las circunstancias sociales, económicas o jurídicas así lo requieren. Han transcurrido 40 años y la C.E no ha sido reformada salvo en supuesto puntuales (1992 y 2011), y parece coherente y necesario adaptarse a los cambios de la realidad social y política legitimándose con ello ante las nuevas generaciones. El problema que se puede generar de no afrontar la reforma de la C.E a tiempo es petrificar y desactualizar la C.E y que acaben "reventándose las costuras", a través de una revolución o proceso constituyente.

Son muchas y diversas las propuestas que se han planteado para reformar la Constitución, y desde Gabilex planteamos para su debate, entre otras, las siguientes:

1ª) *Reforma del modelo de organización territorial.* La delimitación competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas ha sido fuente de una gran conflictividad resuelta por el Tribunal Constitucional, por lo que resultaría necesario la clarificación de las competencias exclusivas del Estado y dejar las restantes a las comunidades autónomas, sin perjuicio de algunas cláusulas generales como la prevalencia; 2ª) *Incorporación en la Constitución Española de una cláusula europea de reconocimiento constitucional de la pertenencia a la Unión Europea;* 3ª) *Búsqueda de fórmulas de mayor conexión con la ciudadanía para*

*mejorar de forma real y efectiva la participación en los asuntos públicos; 4ª) Vertebrar mayor participación de las comunidades autónomas en las decisiones e instituciones del estado; 5ª) Incorporación de nuevos derechos fundamentales. Se puede estudiar y analizar el reconocimiento de nuevos derechos fundamentales en nuestra Constitución como el: derecho a la salud, derecho de acceso a la información pública, derecho a la protección de datos y derecho a la transparencia; 6ª) No discriminación en el acceso a la Jefatura del Estado, eliminando la preferencia del varón sobre la mujer (artículo 57.1 CE), con equiparación terminológica de las referencias al rey y al Príncipe, a la Reina o a las Princesa; 7ª) Fomentar en todos los ámbitos educativos el conocimiento de la Constitución Española y particularmente del marco jurídico y social que nos ha permitido y nos permite vivir en sociedad de forma pacífica y democrática.*

En definitiva, se trata de una serie de propuestas abiertas cuyo objetivo sería apuntalar y cimentar nuestro texto constitucional adaptándolo a la actual realidad social, sin perder nunca de vista que la Constitución nos ha dado a la sociedad española el periodo de mayor paz y prosperidad de nuestra historia.

Felicidades, gracias y que cumplas muchos más!

EL CONSEJO DE REDACCIÓN

Gabilex  
Nº 16  
Diciembre 2018  
<http://gabilex.castillalamancha.es>

**REVISTA DEL GABINETE  
JURÍDICO  
DE CASTILLA-LA MANCHA**

**SECCIÓN NACIONAL**

**ARTÍCULOS DOCTRINALES**

## **“LOS MEDIOS PERSONALES DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS Y LAS POSIBILIDADES DE VALORACIÓN DE LOS MISMOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN.”**

“HUMAN RESOURCES (STAFF) OF ECONOMIC OPERATORS AND THE OPTIONS ESTABLISHED WITHIN PUBLIC TENDERING PROCEDURES TO EVALUATE THEM”

**Aitana P. Domingo Gracia**

Abogada. Departamento Legal de everis (España)

**Resumen:** Los operadores económicos vienen encontrándose en los procedimientos de licitación numerosas referencias a la valoración de los medios personales de los que, en caso de ser adjudicatarios, dispondrán para la ejecución de los contratos (e.g. condiciones de solvencia de los licitadores y criterios de adjudicación de los procedimientos de licitación). Aparecen, asimismo, dentro de dichas posibilidades de valoración los llamados compromisos de adscripción de medios personales, respecto de los cuales para los operadores económicos se plantean diariamente dos dudas principales; la calificación como confidencial de su contenido y la posible colisión con la legislación laboral en el caso de acreditarlos a través de medios externos.

El presente artículo pretende analizar la normativa anterior, sobre la que se basa la doctrina y jurisprudencia más reciente e importante, y la nueva normativa tras la entrada en vigor de las Directivas de contratos públicos de cuarta generación. Y todo ello se ha planteado desde la perspectiva del licitador, un tanto olvidado en este tipo de análisis y para el que éste es un importante punto a considerar en su actividad empresarial diaria. Quizá, de esa manera, se pueda ayudar a los licitadores a comprender la entidad de la valoración de los medios humanos de los que disponen y la importancia de cumplir y observar lo establecido normativamente al efecto.

**Palabras clave:** Medios personales, solvencia, adjudicación, compromiso de adscripción, confidencialidad, medios externos, cesión ilegal de trabajadores.

**Abstract:** Within public tendering procedures, economic operators are given many references by which they can evaluate human resources (staff) which they will have at their disposal after being awarded public contracts (e.g. standing conditions and award criteria). In addition, the so-called commitment to dedicate personal means is also stated at public tendering procedures. Economic operators in this respect face two main issues on a daily basis; the qualification of such commitment as confidential and the potential conflict with labour legislation in the case of relying on the capacities of other entities.

This paper intends to analyse the earlier legislation on which the most recent and important doctrines and case-laws are founded, and the current legislation which comes into force due to the fourth generation of public procurement Directives. This paper has been formulated from the bidder´s perspective, the forgotten party in this kind of analysis and for whom this is a main aspect to be

considered in his daily business activity. It is hoped that this paper will help tenderers understand the importance of not only evaluating their human resources (staff) but also fulfilling their legal obligations.

**Key words:** Staff, standing, award criteria, commitment to dedicate, confidentiality, other entities, illegal transfer of workers.

**Sumario:** I. LAS POSIBILIDADES DE VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PERSONALES EN EL TRLCSP Y LA LCSP.- 1. LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PERSONALES COMO CRITERIO DE SOLVENCIA Y DE ADJUDICACIÓN.- A) *Regulación normativa.*- B) *El pronunciamiento de la JCCA.E. La Sentencia Beentjes.*- 2. LA DOCTRINA Y LAS SENTENCIAS *LIANAKIS* Y *AMBISIG*. LA VALORACIÓN DEL PERSONAL COMO CRITERIO DE ADJUDICACIÓN.- II. EL COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS PERSONALES.- 1. REGULACIÓN NORMATIVA.- 2. ESTABLECIMIENTO COMO CONDICIÓN ESENCIAL DE CUMPLIMIENTO. LA EFECTIVA DISPOSICIÓN DE LOS MEDIOS PERSONALES.- 3. CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS RESPECTO DEL COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS.- III. LA ACREDITACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DE MEDIOS PERSONALES A TRAVÉS DE MEDIOS EXTERNOS.- 1. POSIBILIDAD DE ACREDITACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS EXTERNOS.- 2. COLISIÓN CON LA LEGISLACIÓN LABORAL: LOS INDICIOS DE CESIÓN ILEGAL DE TRABAJADORES.- IV. CONCLUSIONES.- V. BIBLIOGRAFÍA.

## **I. LAS POSIBILIDADES DE VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PERSONALES EN EL TRLCSP Y LA LCSP**

### **1. LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PERSONALES COMO CRITERIO DE SOLVENCIA Y DE ADJUDICACIÓN.**

#### ***A) Regulación normativa.***

En este artículo vamos a proceder a comparar, en primer lugar, la regulación de los medios personales de los licitadores en el TRLCSP<sup>1</sup> y en la LCSP<sup>2</sup>.

Así, el TRLCSP ya regulaba dentro de los criterios de solvencia técnica o profesional, en los contratos de obras, suministros y servicios, la indicación del personal que los licitadores iban a adscribir a la prestación de los servicios<sup>3</sup>. Además, en los contratos de obras y servicios, se regulaban como criterio de concreción de la solvencia, los títulos académicos y profesionales de cierto personal<sup>4</sup>.

Durante la tramitación parlamentaria de la nueva LCSP por transposición de la DCP<sup>5</sup>, el articulado del TRLCSP fue objeto de numerosas enmiendas. Tras las mismas, en la nueva regulación de la solvencia en la LCSP<sup>6</sup> se ha

---

<sup>1</sup> Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

<sup>2</sup> Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

<sup>3</sup> arts. 76, 77 Y 78 TRLCSP.

<sup>4</sup> arts. 76 y 78 TRLCSP.

<sup>5</sup> Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

<sup>6</sup> arts. 88 y 90 LCSP.



añadido un ligero matiz con respecto al TRLCSP y es que, ahora, se puede acreditar la solvencia en los contratos de obras y servicios mediante la acreditación de los títulos académicos y profesionales de los técnicos encargados directamente de la ejecución del contrato, eso sí, con el matiz de que podrá realizarse *“siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación”*. Dicho matiz parece devenir del debate jurisprudencial que ha habido en los últimos años sobre la posibilidad de calificación del personal de los licitadores como criterio de solvencia o criterio de adjudicación y al que se hará referencia a continuación.

La posibilidad mencionada de acreditar la solvencia mediante la acreditación de los títulos de los técnicos encargados de la ejecución del contrato puede entenderse transpuesta directamente del Anexo XII de la DCP, que indica como medio válido de prueba del criterio de selección de capacidad técnica y que, por tanto, se podrá utilizar como medio para acreditar la capacidad técnica de los operadores económicos, la *“indicación del personal técnico u organismos técnicos, ya estén integrados o no en la empresa del operador económico, y especialmente los responsables del control de la calidad y, cuando se trate de contratos públicos de obras, aquellos de los que disponga el contratista para la ejecución de la obra”*.

Volviendo al matiz señalado, es importante tener en cuenta que respecto de los criterios de adjudicación, el TRLCSP<sup>7</sup> indicaba que el licitador cuya oferta hubiera sido seleccionada como la económicamente más ventajosa debía acreditar, entre otros, que disponía efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al art. 64.2. De hecho, de no poder

---

<sup>7</sup> art. 151 TRLCSP.

acreditar dicho compromiso de adscripción de medios, se entendería que el licitador había retirado su oferta. En este sentido, la LCSP ha incluido, también, varios matices a dicho texto<sup>8</sup>.

Es reseñable indicar, adicionalmente, que en la nueva normativa ya no existe el concepto de oferta económicamente más ventajosa sino que se habla de oferta con mejor relación calidad-precio, la cual se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos. Y es dentro de estos últimos, los criterios cualitativos, donde aparece regulado el apartado de organización, cualificación y experiencia del personal adscrito a la ejecución del contrato y que, por tanto, vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

Es cierto que la LCSP<sup>9</sup> establece, como ya hacía de manera similar el TRLCSP, que el licitador con la oferta con mejor relación calidad-precio deberá acreditar la disposición efectiva de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al art. 76.2 pero, adicionalmente, en esta nueva normativa, además de entenderse que el licitador que no lo acredite ha retirado su oferta, se procederá a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectiva en primer lugar contra la garantía provisional, si la misma se hubiera constituido.

Todo ello tiene su origen en la transposición de la DCP que, según se indicaba en su Considerando 94, incluyó como criterio de adjudicación en su art. 67, la

---

<sup>8</sup> art. 145 LCSP.

<sup>9</sup> art. 150 LCSP.

organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, en caso de que la calidad del personal empleado pudiera afectar de manera significativa a la ejecución del contrato.

En ese sentido, se desprende de la norma que los poderes adjudicadores pueden catalogar indistintamente como criterios de concreción de las condiciones de solvencia o como criterios de adjudicación, los medios personales de los que disponga, para la ejecución del contrato, el adjudicatario del procedimiento de licitación; y, sobre todo, la organización, cualificación y experiencia de dicho personal. Y precisamente, como se indicaba anteriormente, dicha utilización como criterio de solvencia o adjudicación ha sido objeto del principal debate que se ha creado respecto de la valoración de los medios personales de los que disponen los licitadores.

Así lo afirmaba GRIS GONZÁLEZ, J.C.<sup>10</sup> al decir que *“la jurisprudencia y la doctrina han dedicado gran parte de sus esfuerzos a circunscribir la posibilidad con carácter general de considerar la experiencia en la fase de selección de los licitadores, y han venido recordando tanto la distinción que debe hacerse entre requisitos de solvencia o selección y criterios de adjudicación como su ubicación en dos momentos temporales distintos del proceso licitatorio”*.

Es importante tener en cuenta para entender la perspectiva de este artículo que, como indicaba

---

<sup>10</sup> GRIS GONZÁLEZ, J.C., “La experiencia, los medios humanos y la calidad en los contratos del sector público: ¿criterios de selección de los licitadores o criterios de valoración de las ofertas?”, en AAVV, *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 40, *Derecho Administrativo* (Septiembre 2016), ISSN: 2254-3805, pág. 112.

VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, P.<sup>11</sup>, en la mayoría de procedimientos de adjudicación, a excepción de en los procedimientos restringido y con negociación<sup>12</sup>, *“desde el momento en que termina el plazo de presentación de ofertas hasta que se elige la ganadora, tienen lugar dos momentos principales. De una parte, se comprueba que todos los aspirantes cumplen con los requisitos de participación que se hubiesen exigido para tomar parte en el proceso. De otra, la aplicación de los criterios de adjudicación que se hubiesen establecido para identificar la propuesta ganadora”*.

### ***B) El pronunciamiento de la JCCAE<sup>13</sup>. La Sentencia Beentjes.***

Respecto al debate enunciado, es importante destacar la distinción que ha realizado la JCCAE (actualmente denominada JCCPE<sup>14</sup> según la LCSP) entre la fase de valoración de la solvencia de los licitadores y la de los criterios de adjudicación, en relación con la posibilidad de valorar los medios personales de los licitadores. Esta Junta Consultiva, entre otras funciones de las que se establecen en el art. 328.3 LCSP, es el punto de referencia para la cooperación con la Comisión Europea en lo que se refiere a la aplicación de la legislación relativa a la contratación pública y coordina el

---

<sup>11</sup> VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, P., “Valoración de la «experiencia» en el marco de los criterios de adjudicación de los contratos públicos (1), *Contratación Administrativa Práctica*, Núm. 131, Sección Reflexiones, (Mayo-Junio 2014), Editorial Wolters Kluwer, LA LEY, pág.1.

<sup>12</sup> Hasta la entrada en vigor de la LCSP se denominaron procedimientos negociados.

<sup>13</sup> Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

<sup>14</sup> Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

cumplimiento de las obligaciones de información que imponen las Directivas de Contratación.

En su Informe núm. 53/1997 de 2 de marzo 1998 indicaba la Junta que la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas<sup>15</sup>, siguiendo fielmente el criterio de las Directivas comunitarias, distinguía entre los requisitos de solvencia que debían reunir los empresarios para concurrir a contratos convocados por la Administración y los criterios que para la adjudicación de los contratos debían utilizar los órganos de contratación. Dicha diferenciación, según la JCCA, era la que había servido de base a la Comisión Europea para poner de relieve que los requisitos establecidos en las Directivas, y por tanto en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, como criterios de admisión de licitadores, es decir como criterios de solvencia, no podían ser utilizados como criterios para determinar la adjudicación a la proposición más ventajosa en el caso del concurso, es decir, como criterios de adjudicación. De hecho, la JCCA se refería expresamente a que la experiencia, figurando como requisito de solvencia, no podía utilizarse como uno de los criterios de adjudicación del concurso.

La JCCA entendía que la experiencia del personal de los licitadores no debía ser considerada como un criterio de adjudicación y, en línea con esa línea doctrinal, emitió su Informe núm. 36/2001 de 9 de enero 2002, donde tras examinar su doctrina en relación con los criterios de selección y adjudicación de los contratos enunciaba que, siguiendo fundamentalmente la doctrina de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 20 de septiembre de 1988 (asunto C-31/87–

---

<sup>15</sup> Ley 13/1995, de 18 de mayo, de contratos de las Administraciones Públicas (Vigente hasta el 22 de Junio de 2000).

«Beentjes»), los criterios de selección, y entre ellos el de la experiencia, no podían ser utilizados como criterios de adjudicación.

Sin embargo, el propio Informe indicaba que ello era principalmente debido a que su admisión quedaba supeditada a una modificación de los preceptos legales correspondientes. Y esto ocurrió con la regulación realizada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que a través de su art. 61.uno adicionó un nuevo párrafo a la legislación de contratos vigente en dicho momento<sup>16</sup>:

*“Además de la clasificación que resulte procedente para la ejecución del contrato, los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, que completen, en la fase de selección y a efectos de la misma, la acreditación de su solvencia mediante el compromiso de adscribir a la ejecución los medios personales o materiales suficientes para ello que deberán concretar en su candidatura u oferta”.*

En consecuencia, a partir de la entrada en vigor del precepto transcrito<sup>17</sup>, entendió la Junta que ya era posible valorar los medios personales a adscribir a la ejecución de los contratos como un medio adicional a la clasificación y, por tanto, a la solvencia. En el mismo sentido, y en el mismo día, se pronunció la Junta en el Informe núm. 37/2001.

---

<sup>16</sup> Adicionó un nuevo párrafo tercero al apartado 1, del art. 15 del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que era el vigente en ese momento.

<sup>17</sup> 1 de enero de 2002.

Posteriormente, resultó de interés el Informe JCCAЕ núm. 59/2004 de 12 de noviembre, por cuanto analizó y vertebró los principales puntos recogidos por la Sentencia *Beentjes*, a la que ya hemos hecho alusión, y que fue la Sentencia base utilizada por la JCCAЕ para analizar la diferenciación de las fases de solvencia y de adjudicación de los contratos.

Así, destacó el Informe que la Sentencia *Beentjes* enunciaba dos puntos principales:

1. Que la verificación de la aptitud de los licitadores y la adjudicación de los contratos eran dos fases diferentes, regidas por normas también diferentes, debiendo utilizarse en la primera uno o varios de los criterios de selección cualitativa enumerados en las Directivas y en la segunda criterios objetivos, dado que la enumeración de las Directivas comunitarias no es exhaustiva, y siempre que no se atribuyese a los poderes adjudicadores una libertad incondicional de selección.
2. Que para que no se produjese discriminación entre licitadores, los criterios de adjudicación debían ser previamente objeto de publicidad en los Pliegos o en los anuncios.

En ese sentido, entendió la JCCAЕ que utilizar como criterio de adjudicación un mayor número de elementos personales y materiales que los exigidos como elementos de aptitud y solvencia en el Pliego, no contradecía las Directivas comunitarias ni la interpretación de las mismas realizada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su Sentencia *Beentjes*.

Así, y constatando la posibilidad de valorar como criterio de adjudicación los medios personales de los licitadores, y tras analizar la legislación española, entendió la JCCAE que *“los elementos personales y materiales pueden utilizarse como criterio para determinar la solvencia técnica o profesional y que el mayor número de los exigidos puede ser utilizado como criterio de adjudicación”* y todo ello dado que la enumeración del art. 86 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que era el vigente en dicho momento, no era exhaustiva y era un criterio objetivo cuyo posible efecto discriminatorio quedaba eliminado si el criterio se consignaba expresamente en el Pliego.

Respecto de dicho Informe indicó MURILLO JASO, L.<sup>18</sup> que el mismo, unido a los anteriormente mencionados Informes 36 y 37 de 2001, *“permitirían valorar como criterios de adjudicación la adscripción de medios concretos a la ejecución del contrato y, más aún, en el caso de que la empresa cuente con más medios personales y materiales de los precisos para una correcta ejecución del contrato. Lo que es claro es que las «características» de la empresa en sí mismas consideradas, han de ser evaluadas como requisito de solvencia”*.

Y aunque esa evolución reflejada por los Informes aludidos había permitido que los medios personales fuesen calificados, alternativamente, como criterios de

---

<sup>18</sup> MURILLO JASO, L., “Comentario al art. 134 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público: criterios de valoración de ofertas”, en AAVV, *Publicación: Nuevos Clásicos (Civitas). Comentarios a la Legislación de Contratación Pública. Tomo II* (Marzo de 2009), Editorial Aranzadi, S.A.U., ISBN 978-84-8355-655-9, pág. 4.



valoración o de adjudicación, la opinión de la JCCAE generó críticas en la doctrina, como destacó FERNÁNDEZ ACEVEDO, R.<sup>19</sup>. De dichas críticas este autor resaltó la de DOMÉNECH PASCUAL, G., que fue realizada con anterioridad a la DCP y sostenía, en palabras de FERNÁNDEZ ACEVEDO, R., que dicho criterio *“incumple el requisito de la objetividad al no referirse a las características de las prestaciones ofertadas, sino a las cualidades de la empresa y, a su juicio, resulta palmariamente contrario a la jurisprudencia de la Unión conforme a la cual se vulnera el principio de proporcionalidad cuando, a la hora de valorar las ofertas y adjudicar el contrato, se pondera positivamente una capacidad superior a la necesaria para ejecutar correctamente el contrato”*.

Sin embargo, pareciera que la línea determinada por la JCCAE empezó a ser la observada por los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales. Como muestra de ello, FERNÁNDEZ ACEVEDO, R. trajo a colación la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales núm. 644/2013 que *“admite explícitamente valorar como criterio de adjudicación el ofrecimiento de la ejecución del contrato un mayor número de veterinarios certificados de los exigidos”*.

Dicha resolución fue valorada, también, por MORENO MOLINA, J.A.<sup>20</sup>, que matizó que de la misma *“se deduce*

---

<sup>19</sup> FERNÁNDEZ ACEVEDO, R., “Experiencia como criterio de adjudicación. Los criterios de adjudicación de los contratos públicos”, en AAVV, *“El tiempo de las reformas administrativas: hacia la excelencia en la contratación pública (Smart Procurement) a través de compras eficaces, estratégicas y transnacionales”*, pág. 1423.

<sup>20</sup> MORENO MOLINA, J.A., “El nuevo derecho de la Unión Europea sobre contratos públicos y su transposición en España”. Ponencia para la Central Provincial de Contratación de la diputación de Granada, disponible en

*que la experiencia sólo será criterio de adjudicación en determinados contratos complejos, de prestaciones personalísimas en la medida que puedan aportar mayor calidad”.*

## 2. LA DOCTRINA Y LAS SENTENCIAS *LIANAKIS* Y *AMBISIG*. LA VALORACIÓN DEL PERSONAL COMO CRITERIO DE ADJUDICACIÓN.

Una vez planteado el cambio doctrinal y jurisprudencial que estaba produciéndose tras los Informes aludidos, parece esencial destacar un matiz importante resaltado a raíz de la contraposición realizada por la doctrina de las conocidas Sentencias *Lianakis*<sup>21</sup> y *Ambisig*<sup>22</sup>.

La Resolución TACRC<sup>23</sup> núm. 677/2017, de 21 de julio, enunciaba la Sentencia *Ambisig*, resaltando de la misma que:

*“el Tribunal de Justicia observa, sin perjuicio de que la regla general es que no cabe utilizar como criterio de adjudicación la experiencia, que la Directiva 2004/18/CE no se opone a que el poder adjudicador establezca un criterio que permita evaluar la calidad de los equipos concretamente propuestos por los licitadores para la ejecución de ese contrato, criterio que tiene en cuenta la constitución del equipo, así como la experiencia y el currículo de sus miembros.*

---

<https://centralcomprasgranada.files.wordpress.com/2014/10/presentacion-novedades-directivas.pdf> Diapositiva 20 [Fecha última consulta: 8 de junio de 2018].

<sup>21</sup> Sentencia del TJUE (Sala Primera) de 24 de enero de 2008, asunto C-532/06.

<sup>22</sup> Sentencia del TJUE (Sala Quinta) de 26 de marzo de 2015, asunto C-601/13.

<sup>23</sup> Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

*Su razonamiento se fundamenta en que la calidad de la ejecución de un contrato público puede depender de manera determinante de la valía profesional de las personas encargadas de ejecutarlo, valía que está constituida por su experiencia profesional y su formación, como sucede, por ejemplo, cuando la prestación objeto del contrato es de tipo intelectual, y se refiere a servicios de formación y consultoría. Pues bien, cuando un contrato de esta índole debe ser ejecutado por un equipo, son las competencias y la experiencia de sus miembros los aspectos determinantes para apreciar la calidad profesional de dicho equipo. Dicha calidad puede ser, entonces, una característica intrínseca de la oferta y estar vinculada al objeto del contrato y, en consecuencia, figurar como criterio de adjudicación”<sup>24</sup>.*

Para llegar a esta conclusión, el Tribunal de Justicia siguió lo indicado en el apartado 33 de las conclusiones del Abogado General Sr. Melchior Wathelet<sup>25</sup>.

En palabras de GALLEGO CÓRCOLES, I.<sup>26</sup>, a diferencia de en la Sentencia *Lianakis*, en esta Sentencia *Ambisig* “no se valora la aptitud general del licitador, sino la experiencia concreta del equipo propuesto”.

---

<sup>24</sup> FERNÁNDEZ ACEVEDO, R., “Experiencia como criterio de adjudicación. (...)” *op. cit.*, págs. 1424-1425.

<sup>25</sup> Dichas conclusiones fueron presentadas el 18 de diciembre de 2014. EU: C: 2014:2474.

<sup>26</sup> GALLEGO CÓRCOLES, I., “La calidad del personal asignado a la ejecución del contrato como criterio de adjudicación, *Contratación Administrativa Práctica*, Núm. 141, Sección *Informe de Jurisprudencia* (Enero 2016), Editorial Wolters Kluwer, LA LEY, pág. 4.

Y respecto de dicha cuestión, aclaró el TACRC que si la experiencia del equipo ofertado se utilizaba como criterio de adjudicación, la misma no podía ser utilizada como criterio de solvencia. En esa misma línea se pronunció ese Tribunal también en su Resolución núm. 361/2017, de 21 de abril.

En este sentido, destaca FERNÁNDEZ ACEVEDO, R.<sup>27</sup> que, en línea con lo indicado por el TJUE<sup>28</sup>, admitió la DCP *“expresamente como criterios de valoración, aunque bajo severas condiciones, diversos aspectos relacionados con la experiencia y la cualificación del personal que habrá de ejecutar el contrato”*. Si bien lo hizo, como indica el autor, sometiendo dicha posibilidad *“al cumplimiento de dos requisitos estrictos”* que son que *“la calidad de dicho personal debe ser pertinente para el nivel de rendimiento del contrato”*, y que *“debe garantizarse”* que *“el referido personal cumple las normas de calidad especificadas y que no será posible su sustitución sin el previo consentimiento del poder adjudicador, otorgado tras comprobar que el nuevo personal ofrece un nivel equivalente de calidad”*.

La Sentencia *Ambisig* según PERNAS GARCÍA, J.<sup>29</sup> estudiaba una posible contradicción entre la

---

<sup>27</sup> FERNÁNDEZ ACEVEDO, R., “Los criterios para adjudicar los contratos y el nuevo derecho europeo de la contratación pública”, en AAVV, *Contratación pública y transparencia: alcance y límites de los principios de publicidad y libre competencia*, pág. 31.

<sup>28</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

<sup>29</sup> PERNAS GARCÍA, J., “La calidad profesional del equipo propuesto para ejecutar el contrato (la “experiencia concreta”) como criterio de adjudicación”. Nota sobre la Sentencia del

jurisprudencia del Tribunal de Justicia en la Sentencia *Lianakis*<sup>30</sup> y el hecho de que la calidad fuera uno de los criterios de adjudicación previstos en la Directiva 2004/18<sup>31</sup>. En la Sentencia *Lianakis* se rechazaba la posibilidad de utilizar criterios de adjudicación referidos *“a la experiencia, las cualificaciones y los medios para garantizar una buena ejecución del contrato en cuestión”*, y, sin embargo, en la Sentencia *Ambisig* el TJUE se pronuncia sobre la posibilidad de utilizar un criterio de adjudicación que hiciera referencia a la experiencia profesional y formación de las concretas personas encargadas de ejecutar un contrato público, admitiendo que se pudiera utilizar como criterio de valoración de las ofertas la *“calidad profesional”* de los *“equipos concretamente propuestos por los licitadores para ejecutar el contrato”*, siempre que ello pudiera afectar *“de manera determinante”* a la calidad de la ejecución del contrato público. Es decir, el TJUE concluyó que la denominada calidad profesional *“puede ser una característica intrínseca de la oferta y estar vinculada al objeto del contrato”*.

---

TJUE (Sala Quinta) de 26 de marzo de 2015, asunto C 601/13, *Ambisig*.

<http://www.obcp.es/index.php/mod.opiniones/mem.detalle/id.193/relcategoria.201/reلمenu.3/chk.a8bd59e392332c2415722341527739ea> [Fecha última consulta: 8 de junio de 2018].

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 24 de enero de 2008 en el asunto C-532/06.

<sup>31</sup> Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios.

También contrapuso las lecturas de la Sentencia *Ambisig* y la Sentencia *Lianakis* TABERA PÉREZ, O.<sup>32</sup>, el cual indicó que de *"una lectura conjunta de ambas sentencias debemos concluir"* que debe excluirse *"como criterio de adjudicación la experiencia general de la empresa"*, aunque la misma sí que pueda *"valorarse como criterio de adjudicación"* teniendo en cuenta que *"la experiencia de los equipos concretos propuestos por los licitadores para la ejecución del contrato está ligada a la calidad profesional"*.

Estas interpretaciones rompían con pronunciamientos anteriores de organismos como el Tribunal de Cuentas, el cual en su Informe núm. 955 de 20 de diciembre de 2012 sostenía que no debían valorarse como criterios de adjudicación los medios personales de los licitadores ni su currículum, formación y experiencia ya que *"dichos elementos no deben valorarse en la adjudicación del contrato, sino en la fase previa de admisión a la licitación, siendo requisitos legalmente establecidos como criterios de admisión de los licitadores"*, e, incluso, con pronunciamientos como el de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña en su Informe 6/2011, de 5 de julio, cuando éste indicaba que *"la experiencia de los licitadores es uno de los elementos que se pueden tener en cuenta para evaluar su capacidad para realizar la prestación de que se trate y, por lo tanto, es en la fase de verificación de la aptitud de las empresas, y no en la fase de valoración de las ofertas, en la que se debe tener en cuenta"*.

---

<sup>32</sup> TABERA PÉREZ, O., "De los medios humanos y la experiencia como criterio de valoración de ofertas en la contratación pública".  
<http://www.obcp.es/index.php/mod.opiniones/mem.detalle/id.218/relcategoria.208/relmenu.3/chk.4c66a0e8143716a101936531b7e68603> [Fecha última consulta: 8 de junio de 2018].

Es importante ser conscientes de la relevancia de estos pronunciamientos a favor de valorar los medios personales como criterios de solvencia o de adjudicación, ya que esto, incluso, tuvo reflejo en el Libro Verde de la Comisión Europea sobre la modernización de la política de la contratación pública de la UE, fechado el 27 de enero de 2011, donde se indicó que era posible valorar los medios personales de que dispusieran los licitadores para la ejecución de los contratos, pero con el *“matiz de que tal posibilidad solamente debería articularse en circunstancias limitadas, por ejemplo, para tipos específicos de contratos en los que las cualificaciones y el currículum del personal disponible sean especialmente importantes”*.

Como vemos, el debate doctrinal ha sido incesante en los últimos años y, ahora, todos los autores parecen coincidir en que con la redacción de la DCP este debate ha terminado, por cuanto, en este momento, sí que es claro que los órganos de contratación puedan calificar los medios personales de los licitadores, además de como criterios de solvencia, como criterios de adjudicación, ya que *“aunque la distinción entre la etapa de selección y la de adjudicación impide emplear, como criterio de adjudicación, la experiencia anterior general de un operador económico, la experiencia específica del equipo técnico concreto que éste propone puede, en relación con determinados contratos, ser tomada en cuenta para valorar la oferta en la fase de adjudicación del contrato”*<sup>33</sup>. Si bien, todo ello con un matiz, y es que sólo podrán ser valorados como criterios de adjudicación si no han sido valorados ya como criterios de solvencia.

---

<sup>33</sup> GALLEGO CÓRCOLES, I., “La calidad del personal asignado a la ejecución del contrato como criterio de adjudicación, (...)” *op. cit.*, pág. 1.

Concretamente, de lo que se trata ahora *“es de permitir que la experiencia del personal con que contarían los licitadores para la ejecución del contrato pueda ser un parámetro a través del que un licitador pueda proporcionar una evidencia de que puede ofrecer en mejores condiciones lo que promete en su oferta. Es solo desde esta perspectiva desde la que la experiencia puede tomarse en cuenta en la fase de adjudicación”*<sup>34</sup>.

## **II. EL COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS PERSONALES.**

### **1. REGULACIÓN NORMATIVA.**

El compromiso de adscripción de medios, tal y como venía recogido en el TRLCSP, ha sido modificado por la LCSP<sup>35</sup>. La redacción del compromiso de adscripción de medios personales se ha especificado, ahora, de manera más detallada, matizándose la caracterización que los órganos de contratación deben hacer del mismo. Así, la LCSP ha añadido que los órganos de contratación exigirán el compromiso de adscripción de medios personales *“en el caso de contratos que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del contrato”*. Es decir, que en ciertos tipos de contratos, parece que incluso será obligatorio que el órgano de contratación exija dicho compromiso. Y,

---

<sup>34</sup> VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, P., “Valoración de la «experiencia» en el marco de los criterios de adjudicación (...)” *op. cit.*, pág.7.

<sup>35</sup> art. 76 LCSP.



además, ha indicado la LCSP que *“la adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación”*.

La regulación del compromiso de adscripción de medios fue objeto de varias enmiendas en la tramitación parlamentaria de la LCSP que pretendieron convertir en una obligación el exigir el compromiso de adscripción de medios<sup>36</sup>, así como evitar *“la adjudicación a empresas pantallas o a meros gestores del contrato principal, cuya ejecución hacen recaer en las empresas con las que subcontratan”*<sup>37</sup>, además de impedir *“que la petición desmesurada de perfiles profesionales muy concretos e innecesarios, o de experiencias constructivas muy difíciles de acreditar en los últimos años, en los que no ha habido además abundancia de contratación de obra pública, imposibilite su cumplimiento por las PYMES”*<sup>38</sup>.

En su momento, sobre la adscripción de medios se pronunció BERNAL BLAY, M.A.<sup>39</sup>, el cual lo definió como

---

<sup>36</sup> Enmienda núm. 71 de modificación al art. 76 del Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

<sup>37</sup> Enmiendas núm. 225, 350 y 527 de modificación al art. 76 del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, del Grupo Parlamentario Ciudadanos, y del Grupo Parlamentario Socialista.

<sup>38</sup> Enmiendas núm. 529 y 1.053 de adición al art. 76 del Grupo Parlamentario Socialista y del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

<sup>39</sup> BERNAL BLAY, M.A., “Hacia una contratación pública socialmente responsable: Las oportunidades de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del Sector Público”, en AAVV, *El derecho de los contratos del Sector Público*.

el procedimiento a través del cual *“los órganos de contratación tienen la posibilidad de exigir un plus de solvencia no genérica sino para la concreta ejecución del contrato”*. Y para este autor el compromiso de adscripción de medios era *“una obligación adicional, de proporcionar a la ejecución del contrato unos medios concretos, de entre aquellos que sirvieron para declarar al empresario idóneo para contratar con la Administración”*.

## 2. ESTABLECIMIENTO COMO CONDICIÓN ESENCIAL DE CUMPLIMIENTO. LA EFECTIVA DISPOSICIÓN DE LOS MEDIOS PERSONALES.

El compromiso de adscripción de medios aparecía catalogado en el TRLCSP como condición esencial de ejecución<sup>40</sup>, es decir, como un compromiso adicional a la acreditación de la solvencia o, en su caso, clasificación, siempre que el órgano de contratación lo hubiera exigido en los Pliegos. Todo ello, conllevaba que el órgano de contratación, además de poder exigir que los licitadores especificasen en su oferta los nombres y cualificación profesional del personal destinado a ejecutar las prestaciones, pudiese exigirles que se comprometiesen a adscribir los mismos a la ejecución del contrato. A dichos efectos, y para asegurar su cumplimiento, es por lo que en los procedimientos de licitación el compromiso de adscripción de medios suele venir referido como condición esencial de cumplimiento, y su incumplimiento conlleva la imposición de penalidades e incluso la

---

*Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*  
– X – GIMENO FELIÚ, J.M., (Ed.) Zaragoza (2008), pág. 244.

<sup>40</sup> art. 64 TRLCSP.

resolución del contrato, en base a lo establecido en el actual art. 211 LCSP<sup>41</sup>.

La jurisprudencia ha tenido, asimismo, oportunidad de pronunciarse sobre el compromiso de adscripción de medios. Así, a modo ilustrativo, el TACPA<sup>42</sup> en su Acuerdo núm. 42/2013, de 7 de agosto de 2013, definió el mismo *“como un «plus de solvencia», una obligación adicional —de posible exigencia por el órgano de contratación— de proporcionar unos medios concretos, de entre aquéllos que sirven para declarar a un licitador idóneo para contratar con la Administración”*.

El TACPA indicó que para poder ser medios complementarios debían, por tanto, seguirse los criterios generales que regían el establecimiento de los medios para acreditar la solvencia:

*“Esto es, que estén previstos expresamente en los pliegos, que guarden relación con el objeto del contrato, que, en ningún caso, dichos criterios puedan producir efectos discriminatorios, y que se respete el principio de proporcionalidad, de forma que no deberán exigirse requisitos de solvencia que no observen la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica”*.

La regulación normativa indica que respecto del compromiso de adscripción de medios personales, los licitadores cuya oferta es la que obtiene la mejor relación calidad-precio deben demostrar que disponen efectivamente de dichos medios personales. Sin embargo, respecto a la efectiva disponibilidad aludida y

---

<sup>41</sup> art. 223 TRLCSP.

<sup>42</sup> Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

que aparece nombrada en el art. 150.2 de la LCSP<sup>43</sup>, en la práctica no está claro ni el significado ni el alcance de esa "demostración", ya que la legislación no determina el modo en que debe hacerse y, por tanto, si los Pliegos no determinan cómo debe realizarse, su valoración y verificación quedarán supeditadas a la apreciación del órgano de contratación. Y todo ello, teniendo en cuenta, que se presume que los licitadores mediante dichos compromisos van a presentar y adscribir al contrato aquellos perfiles de los que realmente disponen y que pertenecen a la plantilla de los mismos o de sus grupos empresariales o, incluso en su defecto, porque disponen de los mismos conforme al art. 75 LCSP<sup>44</sup>, en cuyo caso se exigirá la declaración de medios correspondientes.

Pareciera existir, por tanto, un tipo especial de vacío normativo cuando por un lado, considera la doctrina que bastaría con que el órgano valore como suficiente la documentación presentada por los licitadores al respecto, y por el otro, no se determina ni se exige la presentación de documentación acreditativa de vinculación alguna, en el momento anterior a la ejecución del contrato, de dichos medios con la empresa propuesta como adjudicataria.

En este sentido, cabría plantearse si realmente tiene encaje legal que aquello que se exige como "plus de solvencia", y respecto de lo que se pide a los licitadores que demuestren fehacientemente su disposición para la ejecución del contrato, pueda ser valorado bajo un margen de apreciación del órgano de contratación, y que únicamente se regule la penalización en caso de no disposición efectiva en sede de ejecución, que es la línea que establece, por ejemplo, la Resolución TACRC núm. 207/2017 (Recurso núm. 37/2017 C.A. Principado de

---

<sup>43</sup> art. 151.2 TRLCSP.

<sup>44</sup> art. 63 TRLCSP.

Asturias 2/2017). Si la solvencia tiene que ser acreditada en fase de oferta y es, además, criterio de admisión de los licitadores, se presenta lógico que lo que se ha determinado como un “plus de solvencia” se trate de la misma manera y tenga la misma entidad que la valoración de la solvencia.

Considero que no debería ser admitida la adjudicación de un contrato por “entenderse” que el adjudicatario presenta indicios que hacen presumir que en él concurren los requisitos exigidos por los Pliegos. Esto es, los requisitos concurren o no concurren, siendo el órgano de contratación el que, dando cumplimiento al art.103 de la Constitución Española, tiene la obligación de comprobar aquella concurrencia, pues otro comportamiento supondría quebrar los principios que rigen la contratación pública.

Por medio del art. 145.2 LCSP, y anteriormente a través del art. 151.2. TRLCSP, se da la oportunidad al órgano de contratación de comprobar, previamente a la adjudicación y formalización del contrato, que la empresa que va a ser la adjudicataria dispone realmente de los medios que se ha comprometido a adscribir para acometer la ejecución del contrato. De hecho, si el órgano de contratación aprecia que no se dispone de los mismos, debe ordenar la exclusión de la proposición en cuestión, teniéndola por retirada. Esta comprobación es cualitativamente distinta de la de la fase de solvencia ya que en dicha fase basta con el compromiso de adscripción, mientras que en el trámite previsto en el art. 145.2 LCSP la documentación exigida al contratista propuesto como adjudicatario ha de ser suficientemente acreditativa de la efectividad de la adscripción de medios, no bastando con manifestaciones que no justifican tal cumplimiento, como ha señalado el TACRC en su Resolución núm. 11/2012, de 5 de enero de 2012.

Es doctrina consolidada de dicho Tribunal que el examen de la documentación aportada por el licitador, a los efectos del art. 145.2 LCSP, debe ser minuciosa, y que tal documentación debe hacer prueba de la veracidad de los medios invocados por el licitador en su oferta; pudiendo citar, entre otras, la Resolución TACRC núm. 153/11, de 1 de junio y la núm. 331/2015, de 17 de abril.

Es decir, para el TACRC lo que debe acreditarse por el licitador seleccionado como mejor oferta es que éste efectivamente puede disponer de aquella relación de personas respecto de las que ha realizado el compromiso de adscripción de medios. Y en su misma línea el TACPCM<sup>45</sup> en su Resolución núm. 31/2015 añade que *“la documentación exigida ha de ser suficientemente acreditativa de la efectividad de la adscripción de medios, no bastando con manifestaciones que no justifican tal cumplimiento”* ya que lo que se pretende *“es comprobar la capacidad para hacer efectiva, en las condiciones pactadas, la prestación que se demanda por el ente contratante”*.

Pero como dice el TACPA en su reciente Acuerdo núm. 17/2018, de 27 de marzo, citando la Resolución TACRC núm. 1009/2016, de 2 de diciembre, *“el contenido de los artículos que en el TRLCSP regulan la acreditación de la solvencia es imperativo, de forma que tanto los medios para acreditarla como los instrumentos que le sirven de soporte formal, deben ajustarse exactamente a lo prevenido en la Ley”*, y si la Ley no contiene regulación sobre cuáles son dichos instrumentos, y cuál es la documentación que realmente puede demostrar la efectiva disposición de los medios personales por los licitadores, seguirá dependiendo la valoración de dicha

---

<sup>45</sup> Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

disponibilidad del margen de apreciación del órgano de contratación de turno.

Si como indicaba el TACPA en su Acuerdo núm. 9/2014, de 11 de febrero, el compromiso de adscripción de medios como obligación accesoria del contrato cumple *“una función de garantía del cumplimiento de la obligación principal”*, fácilmente puede entenderse que con mayor razón deberá acreditarse de manera fehaciente y justificada su efectiva disposición. Todo ello puede considerarse como un punto de fácil aclaración con la determinación legal o jurisprudencial, de que dicha efectiva disposición podría demostrarse, o bien mediante cualquier documento con validez acreditativa de la pertenencia al licitador o a su grupo empresarial, o bien a través de la disposición por medios externos que pudiera acreditarse con el compromiso del art. 75 LCSP<sup>46</sup>.

### 3. CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS RESPECTO DEL COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS.

Lo primero que debemos tener en cuenta al tratar este punto de la confidencialidad y protección de datos respecto del compromiso de adscripción de medios, es que los licitadores están legitimados para solicitar vista de los expedientes de contratación en virtud del art. 53 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Adicionalmente, y si no pueden acceder a dicha información, pueden solicitarlo al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales que sea competente.

---

<sup>46</sup> art. 63 TRLCSP.

Adicionalmente, es muy importante a la hora de dar acceso a las ofertas de los licitadores el ponderar correctamente los derechos de defensa y de confidencialidad de los mismos. Y, así, lo entiende el TACRC<sup>47</sup> que viene manteniendo la necesidad de buscar *“el necesario equilibrio de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo estrictamente necesario”*.

Dice la LCSP<sup>48</sup> que el órgano competente para resolver los recursos debe garantizar la confidencialidad y el derecho a la protección de los secretos comerciales en relación con la información contenida en el expediente de contratación. Por ello, corresponde a dicho órgano resolver acerca de cómo garantizar la confidencialidad y el secreto de la información que obre en el expediente de contratación, sin que, por ello, resulten perjudicados los derechos de los demás interesados a la protección jurídica efectiva y al derecho de defensa en el procedimiento.

Además, la LCSP regula en su art. 133 la confidencialidad de las ofertas de los licitadores, sobre la cual se pronunció recientemente el TACRC en la Resolución núm. 250/2018, de 16 de marzo, si bien lo hizo respecto del articulado equivalente del TRLCSP ya derogado, y concretamente del entonces vigente art. 153<sup>49</sup>:

*“el órgano de contratación podrá no comunicar determinados datos relativos a la adjudicación cuando considere, justificándolo debidamente en el expediente, que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, resultar contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de*

---

<sup>47</sup> Resolución núm. 202/2016, de 11 de marzo.

<sup>48</sup> art. 56.5. LCSP.

<sup>49</sup> Entiéndase referido ahora al art. 155.3. LCSP.



*empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas”.*

Por todo ello, y en esa línea de ponderación del derecho de defensa y derecho de confidencialidad, hay que plantearse si los medios personales y materiales pueden ser calificados como confidenciales. Y, en este sentido, es fácil concluir que sí se debe dar protección a los datos de carácter personales indicados en las ofertas, ya que su protección viene concretada por lo indicado en el art. 133.1. LCSP in fine<sup>50</sup>. Es decir, todos los nombres incluidos concretamente en la oferta podrán no ser accesibles para los licitadores en base a la regulación en materia de datos de carácter personal.

Pero, en relación con la restante información incluida en el compromiso de adscripción de medios, ésta sí que debería ser accesible, por no contener secretos técnicos

---

<sup>50</sup> Es importante tener en cuenta que la LCSP se encuentra “desfasada” normativamente hablando, por cuanto la legislación en materia de datos de carácter personal, que hasta el 25 de mayo de 2018 venía determinado por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, ha quedado desplazada en lo que sea contraria al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (conocido como RGPD o, por sus siglas en inglés, GDPR), que es una norma comunitaria que se aplica a todos los Estados directamente, de manera que, según el TJUE, los Estados miembros no pueden aprobar normas que repitan o transcriban lo que el RGPD establece. No habiendo sido adoptado internamente en España, es de aplicación obligatoria el RGPD desde el pasado 25 de mayo de 2018, y todo ello, con independencia de que haya Ley nacional o no que contemple sus obligaciones.

ni comerciales intrínsecos de los licitadores, ni perjudicar su conocimiento a la competencia legal y comercial que se mantiene con el resto de empresas. En esa línea lo interpreta de igual manera el TACPA en su Acuerdo núm. 8/2013, de 6 de febrero.

### **III. LA ACREDITACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DE MEDIOS PERSONALES A TRAVÉS DE MEDIOS EXTERNOS.**

#### **1. POSIBILIDAD DE ACREDITACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS EXTERNOS.**

En línea con lo que acabamos de indicar en el apartado anterior, el TACPA indicó en su Acuerdo núm. 9/2014, de 11 de febrero, que respecto del compromiso de adscripción de medios *“los requisitos pueden ser cumplidos a priori, por cualquier empresa del sector, como ya se ha indicado, bien mediante la adscripción de medios personales que ya estén integrados en la empresa licitadora, bien mediante subcontratación, o bien a través de cualquier otro de los procedimientos que la legislación de contratos del sector público habilita para ello; puesto que la exigencia se predica de los técnicos individuales, no de las empresas concretas, por lo que las empresas interesadas en el procedimiento de licitación pueden contactar con técnicos que cumplan el requisito, e integrar la solvencia mediante las correspondientes cartas de compromiso”*.

El problema está, como indicaba GALLEGO CÓRCOLES, I.<sup>51</sup>, en determinar si todo tipo de capacidades pueden

---

<sup>51</sup> GALLEGO CÓRCOLES, I., “De nuevo, sobre la integración de la solvencia con medios externos”. *Contratación Administrativa Práctica*, Núm. 139, Sección Informe de

integrarse a través de terceros o si, por el contrario, existen aspectos concretos de la solvencia que, al tener carácter personalísimo, sólo puedan acreditarse de forma directa por el licitador.

Citaba esta autora<sup>52</sup> al TACRC<sup>53</sup> indicando que éste consideraba, al menos en ese momento, que los medios personales constituían un elemento intrínseco de la empresa que no podía integrarse a través de medios ajenos, desprendiéndose *“de la rígida posición mantenida por el Tribunal Administrativo central”* que lo que existe es *“una gran desconfianza de que, si admite la acreditación por medios externos, la ejecución del contrato vaya a ser realizada por empresarios en los que concurra la solvencia exigida”*.

Sin embargo, recientemente, GIMENO FELIÚ, J.M.<sup>54</sup> analizando la nueva regulación a través de la LCSP, ha destacado la previsión del art. 75 LCSP, que transpone el art. 63 de la DCP y *“que permite la integración de la solvencia con medios externos a la propia empresa licitadora (lo que viene a posibilitar que en fase de solvencia se concrete el nivel de “subcontratación” para la ejecución de un contrato) y que conforman el concepto funcional de operador económico”*.

Ha señalado este autor que *“este criterio [...] ya ha sido aplicado por la Audiencia Nacional, en su sentencia de 25 de febrero de 2015 [...] anulando el criterio más formal*

---

*Jurisprudencia* (Septiembre 2015), Editorial Wolters Kluwer, LA LEY, pág. 6.

<sup>52</sup> Ibidem, pág. 8.

<sup>53</sup> Resolución del TACRC de 14 de marzo de 2014 (Rec. 54/2014).

<sup>54</sup>GIMENO FELIÚ, J. M., “Las claves de la nueva LCSP: hacia una contratación pública transparente y estratégica”, *Aranzadi digital num.1/2017, parte Estudios y comentarios* (2017), Editorial Aranzadi, S.A.U, Cizur Menor, pág. 8.

*y restrictivo del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, indicando que los "operadores económicos" pueden alegar la experiencia profesional de otras entidades".*

Esta argumentación presentada por GIMENO FELIÚ, J.M. viene avalada por la doctrina, e incluso por la JCCAЕ desde hace años, la cual en su Informe 45/02, de 28 de febrero de 2013, recogiendo la doctrina jurisprudencial del TJUE, entendió que podían tenerse en cuenta a las sociedades pertenecientes a un grupo empresarial a efectos de acreditación de la solvencia económica, financiera, técnica o profesional de la persona jurídica predominante. También viene desde hace años apoyando esta opción, por ejemplo, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, la cual en su Informe 6/2010, de 21 de diciembre, concluyó *"que el empresario podrá complementar la acreditación de la habilitación empresarial o profesional que precisa para ejecutar el contrato, basándose en la habilitación y medios de una sociedad de su grupo de empresas e interpreta que entre empresas pertenecientes al mismo grupo de sociedades no es exigible la subcontratación por no tener la consideración de tercero"*.

## 2. COLISIÓN CON LA LEGISLACIÓN LABORAL: LOS INDICIOS DE CESIÓN ILEGAL DE TRABAJADORES.

En último lugar, hay que exponer un tema importante y de gran preocupación para los operadores económicos cuando mantienen relaciones con el Sector Público y en las mismas adquieren una gran relevancia los medios

personales que los licitadores deben adscribir a la prestación de los servicios.

La cesión ilegal de trabajadores se entiende como la contratación de trabajadores con el fin de cederlos temporalmente a otro empresario, a cambio de un precio cierto, sin que aquéllos sean incorporados a la plantilla del cesionario. Esto se produce, por ejemplo, cuando un operador económico se limita a actuar como mero suministrador de mano de obra, sin ejercitar facultad empresarial alguna sobre los trabajadores asignados a la prestación de los servicios.

Esta figura genera preocupaciones a los licitadores sobre todo en los contratos de servicios, en los cuales no existe una sustancial aportación de medios materiales, los trabajos se deben desarrollar por requerimientos del servicio en las instalaciones de la entidad correspondiente del Sector Público, y, además, para la adjudicación del contrato ha resultado fundamental la aportación del personal como principal valor añadido al servicio contratado.

Parece que esta preocupación se ha ido trasladando al mercado y se ha intentado paliar mediante regulaciones aprobadas al efecto. Por ejemplo, a través del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad **que** incluyó una Disposición adicional primera sobre "Medidas en relación con los trabajadores de las empresas de servicios contratadas por la Administración" y que atañía directamente a **los** entes, organismos y entidades que formaban parte del sector público de acuerdo con el art. 3.1 TRLCSP, que era el vigente en ese momento.

También se pronunció sobre este tema el Tribunal de Cuentas al aprobar el 26 de febrero de 2009 una "Moción

a las Cortes Generales sobre la necesidad de evitar los riesgos de que los trabajadores de las empresas de servicios contratadas por la Administración, por las condiciones en que se desarrolla la actividad contratada, se conviertan en personal laboral de la administración en virtud de Sentencias Judiciales”, que fue informada el 27 de octubre de 2010 por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas<sup>55</sup>. Y, tras esta Moción, se elaboraron por la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas las denominadas “Instrucciones sobre buenas prácticas para la gestión de las contrataciones de servicios y encomiendas de gestión a fin de evitar incurrir en supuestos de cesión ilegal de trabajadores”.

Incluso se ha pronunciado sobre la cesión ilegal la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón en su Recomendación núm. 1/2013 donde indicaba que *“el responsable del contrato resulta un instrumento fundamental y clave en la contratación de servicios externos, para evitar casos de cesión ilegal de trabajadores”*.

De la preocupación señalada pareciera desprenderse la introducción adicional realizada en el art. 308 LCSP<sup>56</sup>. En dicho texto se contienen dos puntos importantes. El primero es que no se puede contratar personal si no es por la vía al efecto establecida y no a través de la contratación de servicios a operadores económicos; y el segundo es que las Administraciones no deben llevar a cabo facultades que únicamente deban realizar los operadores económicos en cuya plantilla se encuentran los medios personales adscritos a la ejecución de los contratos. Todo ello, teniendo en cuenta que el ejercicio

---

<sup>55</sup> <https://www.boe.es/boe/dias/2011/01/18/pdfs/BOE-A-2011-935.pdf> [Fecha última consulta: 8 de junio de 2018].

<sup>56</sup> art. 301 TRLCSP.

de estas facultades por otra entidad que no sea el empleador es el principal indicio de cesión ilegal de trabajadores.

Pero, a mayor abundamiento, y siguiendo lo ya indicado en el epígrafe anterior respecto del compromiso de adscripción de medios personales y su posibilidad de acreditarlo por medios externos, en este momento se encuentran los licitadores con que cuando quieren recurrir a este mecanismo, en sus relaciones internas "contratista-subcontratista" tienen que evitar la concurrencia de los indicios de cesión ilegal de trabajadores, ya que al disponer de los medios personales a través de medios externos, a priori pareciera que únicamente estarían contratando la disposición del personal de las compañías subcontratadas y no un servicio real.

Se puede considerar que este tema, por cuanto afecta a la regulación de las relaciones del Sector Público con los operadores económicos, debería intentar regularse de manera conjunta por legisladores expertos en contratación pública y en materia laboral. Sobre todo teniendo en cuenta que la determinación por parte de un juez de que un operador económico ha llevado a cabo supuestos de cesión ilegal de trabajadores, es un incumplimiento muy grave de los catalogados como causa de prohibición de contratar en el art. 71 LCSP. De tal suerte que una situación en la que un licitador, para concurrir a un procedimiento de licitación, haya dispuesto a través de otros operadores económicos de los medios personales requeridos en los Pliegos, puede terminar conllevándole incurrir en un supuesto de prohibición de contratar<sup>57</sup>.

---

<sup>57</sup> A modo ilustrativo y para mayor entendimiento de las sentencias dictadas en este sentido en relaciones donde están involucrados un órgano de contratación, un contratista y un

#### **IV. CONCLUSIONES**

La cuestión de la valoración de los medios personales es una preocupación cada vez más relevante para las empresas que deciden presentarse a los procedimientos de licitación.

La jurisprudencia y la doctrina se han venido contradiciendo respecto a la valoración de estos medios y es una práctica habitual la de los órganos de contratación que solicitan los mismos, alternativamente, como criterio de solvencia o dentro de la valoración de los criterios cualitativos, otorgando puntuaciones distintas a las ofertas en función de los mismos.

Tras el análisis llevado a cabo respecto a la posibilidad de que los órganos de contratación incluyan como criterio de solvencia o de adjudicación los medios personales de los licitadores, considero importante insistir en la preocupación de las empresas respecto de la gestión que deben hacer de su personal para poder obtener la adjudicación de los procedimientos de licitación, sobre todo teniendo en cuenta la volatilidad del mercado laboral donde los trabajadores cambian de empleador en periodos de tiempo cada vez más cortos.

Tras el estudio realizado de las resoluciones de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales en relación con los compromisos de adscripción de medios y la justificación que entienden debe hacerse de la efectiva disponibilidad de los mismos por parte de los licitadores, considero que dichos Tribunales únicamente

---

subcontratista recomendamos leer la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 4089/2015, de 7 de abril.



se están quedando en el tenor literal del articulado al efecto. Así, en mi opinión, desde dicha perspectiva pueden entender estos Tribunales que, mientras el órgano de contratación lo considere válido, no debería entrarse a valorar en mayor profundidad la efectiva disposición de los medios personales, ya que si en ejecución se demuestra que la disponibilidad no era tal, se podrá proceder a imponer las sanciones pertinentes o incluso resolver el contrato si el compromiso de adscripción de medios personales se estableció como condición esencial de cumplimiento.

Sin embargo, en el día a día de los procedimientos de licitación, y entrando en la perspectiva o el tenor, llamémosle, "práctico y real del mercado", las compañías licitadoras en numerosas ocasiones incluyen en sus compromisos de adscripción de medios personales, perfiles de los que no disponen y que han obtenido de otros competidores. Se amparan dichas compañías en la posibilidad de que en fecha de adjudicación dispondrán de los mismos realizándoles una oferta de empleo, o en caso de no conseguirlo, proponiendo al órgano de contratación una modificación del perfil propuesto que se ajuste a lo requerido por el Pliego, ya que ésta es una práctica admitida por la doctrina y la jurisprudencia.

Por ello, como una de las principales conclusiones de este artículo se entiende que es primordial que se determine legal, o jurisprudencialmente, la lista de documentación o información que sea capaz de demostrar la efectiva disposición de los medios personales. Entendiéndose que tendrá cabida dentro de dicha documentación cualquier información que pueda acreditar la disposición de los medios personales a través de medios externos o de entidades del grupo empresarial del licitador.

Otros temas importantes, y que es necesario destacar, surgen respecto de la confidencialidad de dichos

compromisos y el de la efectiva disposición de los perfiles y su posibilidad de acreditación por medios externos sin incurrir en supuestos que colisionen con la legislación laboral.

En relación con la confidencialidad, a mi parecer, este compromiso no debe seguir siendo calificado como confidencial por los licitadores y, por ello, los órganos de contratación deben dar acceso a los mismos a los interesados en el procedimiento que así lo soliciten. Hay numerosos órganos de contratación que aceptan la calificación como confidencial de estos compromisos, mientras que hay otros que aceptan únicamente mantener la confidencialidad de los datos de carácter personal incluidos en los mismos. Por ello, y en base a lo indicado en el presente artículo, y entendiendo que los compromisos de adscripción de medios no deben ser calificados como confidenciales por no contener secretos comerciales y técnicos de los licitadores, sería conveniente aunar la jurisprudencia y doctrina en este sentido.

En relación con la posibilidad de acreditación por medios externos del compromiso de adscripción de medios, como se ha enunciado en este artículo, esta posibilidad pone en jaque a numerosos departamentos de los operadores económicos que tienen que dilucidar la manera adecuada de articular estos compromisos para no incurrir en supuestos de cesión ilegal de trabajadores que les conllevarían, a posteriori, incurrir en un supuesto de causa de prohibición para contratar, que en muchas compañías supondría la liquidación y disolución de dicha entidad empresarial por constituir los contratos firmados con entidades del Sector Público la parte más importante de sus beneficios empresariales.

Esta preocupación, a la mayor brevedad posible, debe intentar solventarse conjuntamente por los legisladores

al efecto, sobre todo teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos judiciales.

En este artículo se han intentado explicar de manera sistemática las posibilidades de valoración que tienen los órganos de contratación de los medios personales de los que disponen las entidades empresariales que optan a procedimientos de licitación y, principalmente, expresar y ordenar de manera contextualizada aquellos puntos que mayor preocupación suponen a dichas entidades empresariales.

Y, por ello, se han propuesto medidas que presumiblemente harían que dicha problemática y/o las preocupaciones de los licitadores disminuyeran (al menos notablemente). La postura de los licitadores, con seguridad jurídica completa, sería más fácil de adoptar y en el día a día de los Despachos de abogados o de los propios Departamentos de Asesoría Jurídica de las empresas licitadoras, se podría contestar sin lugar a dudas a las cuestiones que se plantean por parte de los operadores económicos frente a un procedimiento de licitación, lo cual es algo que en estos momentos no es posible hacer con plenas garantías.

## **V. BIBLIOGRAFÍA**

BERNAL BLAY, M.A., "Hacia una contratación pública socialmente responsable: Las oportunidades de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del Sector Público", en AAVV, *El derecho de los contratos del Sector Público. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública – X* - GIMENO FELIÚ, J.M., (Ed.) Zaragoza (2008), pág. 244.

FERNÁNDEZ ACEVEDO, R., "Experiencia como criterio de adjudicación. Los criterios de adjudicación de los contratos públicos", en AAVV, *"El tiempo de las reformas administrativas: hacia la excelencia en la contratación pública (Smart Procurement) a través de compras eficaces, estratégicas y transnacionales"*, págs. 1423 a 1425.

FERNÁNDEZ ACEVEDO, R., "Los criterios para adjudicar los contratos y el nuevo derecho europeo de la contratación pública", en AAVV, *"Contratación pública y transparencia: alcance y límites de los principios de publicidad y libre competencia"*, pág. 31.

GALLEGO CÓRCOLES, I., "La calidad del personal asignado a la ejecución del contrato como criterio de adjudicación", *Contratación Administrativa Práctica*, Núm. 141, *Sección Informe de Jurisprudencia* (Enero 2016), Editorial Wolters Kluwer, LA LEY. Págs. 1-4.

GALLEGO CÓRCOLES, I., "De nuevo, sobre la integración de la solvencia con medios externos". *Contratación Administrativa Práctica*, Núm. 139, *Sección Informe de Jurisprudencia* (Septiembre 2015), Editorial Wolters Kluwer, LA LEY. Págs. 6-8.

GIMENO FELIÚ, J.M., "Las claves de la nueva LCSP: hacia una contratación pública transparente y estratégica", *Aranzadi digital* núm. 1/2017, *parte Estudios y comentarios* (2017) Editorial Aranzadi, S.A.U, Cizur Menor, pág. 8.

GRIS GONZÁLEZ, J.C., "La experiencia, los medios humanos y la calidad en los contratos del sector público: ¿criterios de selección de los licitadores o criterios de valoración de las ofertas?", en AAVV, *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 40, *Derecho Administrativo* (Septiembre 2016), ISSN: 2254-3805, pág. 112.

MORENO MOLINA, J.A., "El nuevo derecho de la Unión Europea sobre contratos públicos y su transposición en España". Ponencia para la Central Provincial de Contratación de la diputación de Granada, disponible en <https://centralcomprasgranada.files.wordpress.com/2014/10/presentacion-novedades-directivas.pdf>

Diapositiva 20 [Fecha última consulta: 8 de junio de 2018].

MURILLO JASO, L., "Comentario al art. 134 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público: criterios de valoración de ofertas", en AAVV, *Publicación: Nuevos Clásicos (Civitas). Comentarios a la Legislación de Contratación Pública. Tomo II* (Marzo de 2009), Editorial Aranzadi, S.A.U, ISBN 978-84-8355-655-9, pág. 4.

PERNAS GARCÍA, J., "La calidad profesional del equipo propuesto para ejecutar el contrato (la "experiencia concreta") como criterio de adjudicación". Nota sobre la Sentencia del TJUE (Sala Quinta) de 26 de marzo de 2015, asunto C 601/13, Ambisig. <http://www.obcp.es/index.php/mod.opiniones/mem.detalle/id.193/recategoria.201/remenu.3/chk.a8bd59e392332c2415722341527739ea> [Fecha última consulta: 8 de junio de 2018].

TABERA PÉREZ, O., "De los medios humanos y la experiencia como criterio de valoración de ofertas en la contratación pública".

<http://www.obcp.es/index.php/mod.opiniones/mem.detalle/id.218/recategoria.208/remenu.3/chk.4c66a0e8143716a101936531b7e68603> [Fecha última consulta: 8 de junio de 2018].

VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, P., "Valoración de la «experiencia» en el marco de los criterios de adjudicación de los contratos públicos (1)", *Contratación*

*Administrativa Práctica, Núm. 131, Sección Reflexiones,*  
(Mayo-Junio 2014), Editorial Wolters Kluwer, LA LEY.  
Págs. 1-7.